



Ministerio de Justicia

Subsecretaría de Justicia

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES 11 OCT 1999

20

CIRCULAR R.N.N.º 369 ✓

SEÑOR ENCARGADO

Me dirijo a Ud. como consecuencia de algunas presentaciones que dan cuenta de una incorrecta interpretación del D.N.T.R., Título V, Sección 2ª, artículo 1º, (texto según Disposición D.N.Nº 735/99).

Dicha norma, en su último párrafo, establece que "El requisito de la certificación se exigirá cuanto menos en el original de la foja notarial cuando las manifestaciones establecidas en este artículo sean formuladas por escribano en actuación separada".

Algunos Registros Seccionales han interpretado que tal precepto es aplicable para las certificaciones practicadas por los certificantes a los que se refiere el Título y Capítulo citados, Sección 1ª, artículo 1º, con excepción de los Sres. Encargados de Registro. ✓

Tal interpretación carece de fundamento, la norma resulta aplicable a todas las certificaciones efectuadas por cualquiera de dichos certificantes, incluido el Encargado de Registro.

Saludo a Ud. atentamente.

JK
DT

DR. MARCELO D. VALLE
COORDINADOR DEL DEPTO.
REGISTROS NACIONALES

A LOS SEÑORES ENCARGADOS.
DE REGISTRO DEL AUTOMOTOR,
CON COMPETENCIA EN MOTOVEHICULOS
Y CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN
MAQUINARIA AGRICOLA, VIAL E
INDUSTRIAL Y CREDITOS PRENDARIOS